

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

70

VILLAVICIOSA DE ODÓN

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 193, con fecha 14 de agosto de 2018, el acuerdo de aprobación inicial de la ordenanza reguladora de la instalación y explotación de terrazas y quioscos.

Finalizado el plazo de reclamaciones y una vez resueltas, el Pleno de Ayuntamiento, con fecha 28 de febrero de 2019, aprobó definitivamente la ordenanza. Se procede a su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID para su entrada en vigor.

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE TERRAZAS Y QUIOSCOS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA DE ODÓN**PREÁMBULO**

La regulación del uso del espacio público es una cuestión siempre compleja, ya que sobre el mismo convergen intereses de muy variado signo. Las terrazas asociadas a los locales son un ejemplo de ocupación del espacio público para ejercer una actividad económica, y son un ámbito tradicional de regulación municipal.

En torno a la explotación de las terrazas se encuentran derechos e intereses variados: el derecho al ejercicio de una actividad económica, el derecho al ocio y esparcimiento de los vecinos, pero también el derecho al uso de los espacios públicos, al medio ambiente urbano, al descanso y a la salud.

Las competencias de los municipios para intervenir sobre la actividad de explotación de las terrazas de veladores derivan de varios títulos:

- a) Como titular del dominio público local, cuando las instalaciones ocupen dichos terrenos.
- b) Como titular de las competencias sobre actividades recreativas y establecimientos públicos que le otorga la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, y el resto de las normas que la desarrollan o complementan, ya que las terrazas están incluidas en el catálogo de espectáculos públicos del Decreto 184/1998, que desarrolla aquella Ley.
- c) Como titular de las competencias sobre medio ambiente urbano otorgadas por el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en los términos establecidos en la normativa sectorial.

La actual ordenanza de terrazas data de 2005. El tiempo transcurrido y la experiencia de su aplicación hacen aconsejable aprobar un nuevo texto. En 2014 el Pleno aprobó inicialmente una Ordenanza de terrazas, pero dicho texto no llegó a ser aprobado definitivamente.

Se ha optado por la redacción de una nueva Ordenanza, comenzando de nuevo el proceso de aprobación, ajustándose a la Ley 39/2015, en vigor desde octubre de 2016. Siguiendo lo establecido por dicha Ley, se abrió una consulta pública sobre la ordenanza de terrazas, en la que se recibieron diferentes observaciones y comentarios por parte de los vecinos.

Tras esa consulta se redactó un proyecto, partiendo del texto vigente y teniendo también presente el texto aprobado inicialmente en 2014, pero introduciendo novedades. El proyecto fue aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación en la sesión de 26 de julio de 2018, y durante el plazo de información pública se presentaron alegaciones y también se formularon sugerencias desde la Policía Local.

El texto que se presenta incorpora las modificaciones derivadas de la aceptación de algunas de las alegaciones y de algunas de las sugerencias remitidas desde la Policía Local; también se incorporan algunas modificaciones de oficio y se corrigen errores materiales advertidos en el texto.

Al igual que la vigente de 2005, esta Ordenanza regula las terrazas asociadas a los locales de actividades recreativas y la instalación de quioscos, permanentes y de temporada, y su contenido se reparte en un título preliminar y cinco títulos, con tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

El Título preliminar define el objeto de la ordenanza, y el alcance de la intervención administrativa y los principios básicos de uso del espacio público. El Título I establece un régimen jurídico básico de las licencias para la instalación y explotación de terrazas, donde se enumeran los derechos y obligaciones de los titulares de las licencias, así como la vigencia y extinción de éstas.

En el Título I se introducen algunas modificaciones: se modifica el artículo 3, en los supuestos sujetos a declaración responsable; el artículo 6, introduciendo la definición de mobiliario y de elementos auxiliares, el artículo 10, aceptando la sugerencia procedente de la Policía Local, para excluir las discotecas y salas de fiesta de la relación de locales que pueden tener terraza asociada, en la línea marcada por la STS de 5 de mayo de 2014, que revocó la STSJ de Madrid de 19 de abril de 2012, favorable a que dichos locales puedan instalar una terraza. También se modifican en este Título I los artículos 12 (sobre contenido de la licencia) y los artículos 13 y 17, estimando las alegaciones presentadas a ellos, para que la retirada del mobiliario de la terraza se haga en el momento del cierre del local. La modificación del artículo 10 comporta la del artículo 40.4, con el que está relacionado. En el capítulo III de este Título I se modifica el artículo 23, mejorando la redacción de algunos supuestos de caducidad de la licencia.

El Título II se ocupa de las terrazas, y está dividido en tres capítulos, uno con las condiciones de funcionamiento, otro con las de emplazamiento y el tercero con los aspectos técnicos y estéticos. Las novedades más destacadas con relación a la Ordenanza vigente se encuentran en la fijación de la superficie a ocupar con base en metros cuadrados, en lugar de la fijación de módulos, como la ordenanza actual, así como en la limitación del espacio máximo a ocupar (que no puede superar los 60 m², desestimándose la alegación presentada para que volver a la superficie máxima de 100 m², establecido en la Ordenanza de 2005), y la regulación del aforo y de la garantía de reposición del pavimento afectado por la instalación del mobiliario de la terraza, aspectos no regulados expresamente en la Ordenanza vigente.

En materia de horarios se modifica el artículo 25 suprimiendo la remisión a normas concretas, y en cuanto a la regulación del aforo se estima la alegación presentada y se modifica el artículo 26 suprimiendo la limitación del aforo de la terraza en función de la superficie del local, estableciéndose que el aforo máximo de la terraza será el que corresponda según la superficie y el mobiliario que se instale en ella.

También se modifica el artículo 28, estimando la alegación presentada al mismo, en consonancia con la modificación del artículo 17, sobre el momento de la retirada del mobiliario de la terraza.

El artículo 29.3 se modifica como consecuencia de la estimación de la alegación presentada, suprimiendo la prohibición de actuaciones músico-vocales en las terrazas, y permitiendo la realización de dichas actuaciones en las terrazas asociadas a aquellos locales que por su categoría puedan tener ambientación musical, y en todo caso respetando los niveles de ruido ambiental establecidos. Este mismo artículo 29 se modifica para mejorar la redacción sobre la autorización de la instalación de elementos de reproducción visual en determinadas circunstancias, estableciendo la necesidad de comunicar previamente su instalación.

En cuanto a las condiciones de emplazamiento, se modifica de oficio el artículo 36.5, que regula las condiciones de accesibilidad, sustituyendo las referencias a normas concretas por una referencia genérica a las normas sobre accesibilidad; también se elimina la obligación general de dejar un ancho de 1,80 metros para el itinerario peatonal accesible, dado que la normativa permite estrechamientos puntuales, sin que el ancho pueda ser inferior a 1,50 metros, y también permite que en zonas urbanas consolidadas en las que no se puedan cumplir los requisitos de las normas sobre accesibilidad, puedan articularse soluciones alternativas, siempre procurando la mayor accesibilidad, aspectos que deben quedar reflejados en la Ordenanza.

En cuanto al emplazamiento de las terrazas, se suprime la prohibición de la ocupación simultánea de acera y calzada, aceptando la alegación presentada al artículo 39, permaneciendo igual el resto de la regulación de los emplazamientos.

Se establece una regulación más detallada del desarrollo longitudinal de la terraza hacia la fachada del edificio colindante (prevista en la ordenanza actual), para aclarar dudas interpretativas que había generado esta previsión en la práctica. También se incorporan artículos específicos para las terrazas en calles peatonales y en las plazas, y las emplazadas en el interior de centros comerciales o de patios de edificaciones, terrenos de dominio privado y de uso privado, donde los títulos de intervención administrativa son menores que los que legitiman la intervención en el espacio público o en el espacio privado de uso público.

Se modifica el artículo 47 para permitir la publicidad del local y de la marca comercial, estimando la alegación presentada y se suprime el apartado 4 del citado artículo.

También se modifica el artículo 50, sobre las zonas de especial interés estético y cultural (ZIEC), para que sea el Pleno de la Corporación, no la Junta de Gobierno Local, quien apruebe la delimitación de dichas zonas.

El Título III sobre los quioscos contiene una regulación similar a la de la Ordenanza vigente, de 2005, introduciéndose pocos cambios con relación a dicho texto.

El Título IV contiene normas sobre procedimiento administrativo, estableciéndose dos procedimientos: el de licencia previa para la instalación de terrazas y la declaración responsable para la renovación de las licencias. También se incorpora la previsión de conceder una licencia provisional de duración y alcance limitado, siempre que se garantice la seguridad de los usuarios. El procedimiento de otorgamiento de licencias se simplifica con relación al regulado en la Ordenanza actual, previendo, al igual que hace la ordenanza actual, la necesidad de un informe específico de la Policía Local para las terrazas emplazadas sobre la calzada, atendiendo a las especiales condiciones de seguridad que requieren.

Este mismo Título IV contiene una regulación del procedimiento para la instalación de quioscos, que es muy similar al que establece la Ordenanza de 2005.

El Título V se dedica al restablecimiento de la situación alterada y al régimen sancionador. La actuación administrativa para el restablecimiento de la situación alterada puede tener como origen el funcionamiento de una terraza carente de licencia o de una terraza que no se ajusta a las condiciones de la licencia concedida o a las especificaciones de la Ordenanza. En ambos casos, la reacción administrativa pretende devolver la situación al momento anterior a que se contraviniese lo dispuesto en la Ordenanza.

En cuanto al régimen sancionador, la Ordenanza tipifica infracciones dentro del campo que le otorga la Ley 7/1985, de 2 de abril, remitiéndose por lo demás al régimen sancionador previsto en las normas sectoriales que regulan esta actividad, en concreto a la Ley 17/1997, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid. Se modifican los artículos que tipifican las infracciones, mejorando su redacción.

El régimen transitorio regula la adaptación de las terrazas y de las licencias actuales al nuevo régimen que deriva de la Ordenanza.

En las disposiciones adicionales se contiene una previsión de referencia normativa, y una habilitación a la Junta de Gobierno Local para actualizar el módulo de coste de reposición del pavimento para calcular la garantía que tienen que depositar los interesados cuando la implantación de la terraza afecte al suelo público. La última establece un plazo de adaptación supletorio de un año para las terrazas incluidas dentro de una zona de especial interés estético y cultural.

Se añaden al texto dos anexos, uno con las condiciones técnicas y estéticas del mobiliario y de los elementos auxiliares de las terrazas, que se modifica para permitir los calentadores de propano, estimando la alegación presentada, y el segundo con las condiciones específicas para las zonas de interés estético y cultural (ZIEC).

En conjunto, se ha buscado una regulación que procure armonizar los intereses afectados, de un lado el de los titulares de locales y de otro el de los vecinos, así como conjugar el uso del espacio público para las actividades mercantiles con su uso normal como espacio de tránsito de los vecinos.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza

El objeto de esta Ordenanza es:

- a) Regular el régimen jurídico y las condiciones para la instalación y explotación de terrazas accesorias a locales de establecimientos de hostelería y restauración en dominio público o privado o a quioscos situados en dominio público.
- b) Regular el régimen jurídico y las condiciones para la instalación de quioscos de bebidas sobre dominio público.
- c) Regular la reacción administrativa frente a la contravención de las disposiciones de esta Ordenanza, y el régimen sancionador, dentro del ámbito de competencia municipal establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Esta Ordenanza se aplica, con el alcance establecido en cada caso:

- a) A las terrazas que se instalen en terrenos de uso y dominio público.
- b) A las terrazas que se instalen en los espacios de titularidad privada, situados en espacios abiertos y sin restricciones de uso público, cuya actividad incida de forma directa sobre el espacio público. No perderán la condición de espacios abiertos a estos efectos por disponer de elementos de cierre lateral y/o vertical.
- c) A las terrazas anejas a establecimientos públicos de hostelería y restauración situadas en el interior de espacios de titularidad privada, delimitados por elementos de obra con restricciones al paso y al uso público, tales como patios interiores, centros comerciales o recintos descubiertos anexos a una actividad de hostelería.

Estas terrazas se regirán por las condiciones que se fije en la licencia para el ejercicio de la actividad principal o en la licencia del recinto en el que se encuentran, por las disposiciones de esta Ordenanza, por las normas urbanísticas y por aquellas otras normas específicas de la actividad de que se trate.

Artículo 3. Alcance de la intervención administrativa

1. La intervención administrativa en la ocupación del dominio público para la instalación de terrazas y quioscos de bebidas pretende asegurar que dicha actividad se realice en condiciones de seguridad y salubridad, proteger el medio ambiente urbano y regular un uso adecuado del dominio público, evitando la afectación a otros bienes o servicios emplazados en dicho espacio.

2. La intervención administrativa sobre la explotación de terrazas de veladores en terrenos de naturaleza privada, tiene por objeto:

- a) En las terrazas instaladas en terrenos privados de uso público situados al aire libre, asegurar que dicha actividad se realiza en las condiciones de seguridad y salubridad adecuadas y velar por la protección y mejora del medio ambiente urbano.
- b) En las terrazas situadas en espacios privados situados en el interior de edificios, asegurar que el emplazamiento de la terraza no afecta a las condiciones de seguridad del edificio ni su funcionamiento al medio ambiente urbano.

3. De acuerdo con los principios reguladores de la intervención administrativa en las actividades privadas, ésta se produce en las siguientes formas:

- c) Intervención previa, con la sujeción a licencia para poder explotar una terraza o un quiosco, debido a la incidencia de dicha actividad sobre la seguridad, la salubridad y el medio ambiente en los supuestos de primera instalación, con independencia del carácter público o privado del emplazamiento.
- d) Intervención posterior, mediante el régimen de declaración responsable para la renovación anual de la licencia.

Artículo 4. Principios de uso del espacio público

1. La autorización del uso especial o privativo de la vía pública para el ejercicio de una actividad económica estará presidida por los principios reguladores del uso de los bienes públicos enumerados en el artículo 6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en especial por el de dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo.

2. En consecuencia, en caso de conflicto entre el uso privativo de la vía pública y el uso común por los vecinos, prevalecerá este último, atendiendo a que el destino natural de los bienes de dominio y uso público es su utilización por los viandantes y también al interés general de los vecinos del municipio.

3. Los principios mencionados servirán para interpretar los preceptos de esta Ordenanza y aclarar las dudas que pueda ofrecer su aplicación.

Artículo 5. Protección del medio ambiente urbano y de la seguridad

1. El ejercicio de una actividad económica en la vía pública o en espacios privados de uso público y con incidencia directa en la vía pública deberá sujetarse a las condiciones necesarias para asegurar una adecuada preservación del medio ambiente urbano, en especial en la emisión de ruidos, humos y olores, y de la seguridad de personas y bienes.

2. La preservación del medio ambiente, la protección del derecho fundamental a la intimidad domiciliaria, la protección a la salud y a la seguridad individual y colectiva serán preferentes, por lo que las actividades económicas con una potencial incidencia sobre ellos deberán adoptar para su funcionamiento aquellas medidas que resulten necesarias para asegurar la efectividad de tales derechos.

3. La necesidad de preservar los derechos mencionados en el apartado anterior podrá servir de fundamento a la denegación de una solicitud de licencia o para la no renovación de las existentes cuando quede justificado que el ejercicio de la actividad solicitada incide negativamente sobre aquellos y que no es posible adoptar medidas correctoras para reducir dicha incidencia.

4. Cuando quede de manifiesto que las medidas adoptadas o impuestas en la licencia no son suficientes para asegurar la efectividad de los derechos, se podrán modificar las condiciones de la licencia de funcionamiento o, en última instancia, acordar su revocación.

Artículo 6. Definiciones

- a) Terraza: Instalación no permanente, formada por elementos desmontables, y delimitada por elementos de cierre, destinada al ejercicio de la actividad de hostelería y restauración, con carácter accesorio a la que se desarrolla en el local del que depende, y dotada de mobiliario.
- b) Pérgola: Armazón o elemento estructural anclado al suelo para sostener una lona. Sirve de protección ante las inclemencias meteorológicas de las instalaciones propias de una terraza.
- c) Toldo: Elemento para cubrir y proteger del sol en espacios abiertos, fabricado con tela natural o sintética y anclado al suelo por más de un pie o base metálica o de madera. También se entenderá por toldo la cubierta de similares características, anclada a la fachada de una edificación.
- d) Sombrilla: Elemento para cubrir y proteger del sol en espacios abiertos, fabricado con tela natural o sintética y anclada al suelo por un solo pie o base.
- e) Parasol: Sombrillas de mayor volumen y rigidez, generalmente de forma cuadrada.
- f) Bulevar: Paseo central de una avenida o calle ancha.
- g) Mobiliario.- Forman el mobiliario de la terraza el conjunto de mesas y sillas destinadas a los clientes, cuyas características técnicas y estéticas deberán ajustarse a lo dispuesto en el Anexo I de esta Ordenanza.
- h) Elementos auxiliares.- Son elementos auxiliares de las terrazas aquellos destinados al cierre del espacio, a su cubrición, humidificación, calentamiento, limpieza, y en general aquellos destinados a delimitar el espacio y a dotarlo de condiciones de limpieza, seguridad y comodidad para los clientes, tales como elementos de cierre, pérgolas, toldos, sombrillas, jardineras, estufas, humidificadores, papeleras, ceniceros, alumbrado, cuyas características técnicas y estéticas deberán ajustarse a lo dispuesto en el anexo I de esta Ordenanza.
- i) Quioscos de temporada: Son establecimientos de pública concurrencia y carácter temporal instalados en suelo público con elementos desmontables, dedicados a la actividad de bar, donde se sirve al público de manera profesional y mediante precio tapas, bocadillos, raciones y productos que no precisen elaboración o que ya estén cocinados por industria autorizada, que no necesiten manipulación alguna para su consumo y que por sus propiedades no sean susceptibles de alterarse desde el punto de vista microbiológico. Pueden disponer de su propia terraza.
- j) Quioscos permanentes: Son los establecimientos de carácter permanente de hostelería y restauración contruidos con elementos arquitectónicos de naturaleza perdurable sobre suelo público municipal, pudiendo disponer de su propia terraza. Podrán expendirse, tanto en su interior como en su terraza, bebidas y comidas en las mismas condiciones que en los establecimientos de hostelería y restauración.

Artículo 7.- Exclusiones

- 1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:
 - a) La ocupación del dominio público para la instalación de atracciones, casetas de feria, así como otros establecimientos móviles en los que se dispensen de manera temporal bebidas o alimentos dentro de los mercadillos o ferias.
 - b) La ocupación del dominio público para la instalación de quioscos de prensa, flores, etc., que se regularan por las previsiones contenidas en los pliegos que rijan su adjudicación.

TÍTULO I**RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO DE LA OCUPACIÓN DEL SUELO PARA
LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y QUIOSCOS****Capítulo I**

Disposiciones generales

Artículo 8.- Carencia de derecho preexistente

- 1. Atendiendo a las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la sola concurrencia de los requisitos necesarios para que pueda autorizarse la ocupación del dominio público para la explotación de una terraza no otorga derecho a que se autorice dicha ocupación.
- 2. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias concurrentes, reales o potenciales, podrá denegar de manera motivada la autorización para la explotación de una terraza, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular, atendiendo a los principios enumerados en los artículos 4 y 5.

Artículo 9.- Sujeción a licencia o a autorización o concesión demanial

1. La instalación y explotación de terrazas requiere la previa obtención de una licencia municipal.
2. La intervención administrativa en la actividad de explotación de terraza se realiza mediante la sujeción a previa licencia, y dicha intervención previa se justifica por las siguientes razones:
 - a) En las terrazas emplazadas en terrenos de dominio y uso público, por aplicación del artículo 84 bis.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, porque su instalación implica la utilización del dominio público local.
 - b) En las terrazas situadas en terrenos de dominio privado, por aplicación del 84 bis.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por la incidencia de la actividad de explotación de terraza sobre el medio ambiente urbano y la seguridad ciudadana, y por aplicación del artículo 8 de la Ley 17/1997, de 4 de julio.
 - c) 3. La instalación y explotación de los quioscos se autorizará mediante una autorización o una concesión demanial.

Artículo 10.- Necesidad de licencia de funcionamiento del local principal

1. Será presupuesto necesario para la licencia de explotación de la terraza que el local al que esté asociada cuente con licencia de funcionamiento o, cuando aquel se sujete al régimen de declaración responsable, que se haya presentado ésta y que la comprobación de los servicios municipales concluya con resultado favorable.
2. Además de en los dos supuestos mencionados en el apartado anterior, también se podrá solicitar licencia de explotación de terraza:
 - a) Cuando el interesado haya iniciado su actividad tras haber solicitado la licencia de funcionamiento, una vez transcurrido el plazo fijado en el artículo 8 de la Ley 17/1997, de 4 de julio para resolver la petición de licencia de funcionamiento, y siempre que haya comunicado al Ayuntamiento el comienzo de la actividad.
 - b) Cuando haya transcurrido el plazo establecido en la Ordenanza municipal sobre actividades para que tenga lugar la visita de comprobación sin que ésta se haya producido.
 - c) Cuando girada visita de comprobación, las deficiencias detectadas sean de escasa índole y puedan ser subsanados por los interesados, a juicio de los servicios técnicos municipales, sin riesgo para la salubridad o de la seguridad de las personas y bienes.

Estos dos supuestos suponen una singularidad con relación a la regla general del apartado primero, por lo que su interpretación será restrictiva y requerirá la plena concurrencia de los presupuestos mencionados en cada caso.

3. Sólo podrán disponer de terraza anexa los locales que se dediquen a las siguientes actividades, de las comprendidas dentro del apartado 10 del anexo II del Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones:
 - a) Tabernas y bodegas.
 - b) Cafeterías, bares, café-bares y asimilables.
 - c) Chocolaterías, heladerías, salones de té, y asimilables.
 - d) Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables.
 - e) Bares-restaurante.

4. Los quioscos permanentes o de temporada podrán tener su propia terraza, en las condiciones establecidas en esta Ordenanza y en los pliegos reguladores de las autorizaciones y concesiones demaniales.

Artículo 11.- Vinculación a la licencia del local o a la autorización o concesión demanial

1. La licencia para la explotación de una terraza estará asociada a la licencia del local del que depende, por lo que la suspensión, revocación o anulación de ésta comportará necesariamente la suspensión, revocación o anulación de la licencia de explotación de la terraza.
2. En los locales que hayan comenzado a funcionar con una declaración responsable, la licencia de explotación de la terraza queda asociada a la eficacia legitimadora de dicha declaración, por lo que la pérdida de dicha eficacia por cualquiera de las causas previstas en las normas comportará la revocación de la licencia de explotación de la terraza asociada al local.

3. En el caso de los quioscos, la licencia de explotación de una terraza estará vinculada a la vigencia y/o eficacia de la autorización o concesión demanial para la explotación del quiosco.

Artículo 12.- Contenido de la licencia

La licencia indicará la superficie máxima a ocupar por la terraza, expresada en metros cuadrados, su situación, el aforo máximo permitido, los elementos auxiliares que se podrán instalar en ella, el horario y las limitaciones de tipo ambiental a las que queda sujeta. También incluirá un plano de detalle de la terraza sellado y rubricado por el técnico que hubiera informado la petición.

Artículo 13.- Suspensión temporal de los efectos de la licencia

1. Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado en la licencia, como procesiones, obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualquiera otras de interés general, la eficacia de la licencia quedará suspendida durante el tiempo por el que concorra aquella circunstancia, sin derecho a indemnización para el titular de la licencia.

2. En estos casos el titular de la licencia deberá retirar, a su costa, todos los elementos que forman la terraza.

3. El Ayuntamiento requerirá al titular de la licencia para que retire la terraza con una antelación mínima de tres días. Si el titular no atiende al requerimiento, el Ayuntamiento retirará la terraza, a costa del interesado, sin perjuicio de reclamar las responsabilidades que procedan.

Si tras el requerimiento concurren circunstancias imprevistas que justifiquen la imposibilidad de aguardar a la conclusión del plazo concedido, el Ayuntamiento requerirá al interesado para la retirada inmediata de la terraza, allegando las razones que justifican dicha decisión.

4. También podrán suspenderse los efectos de una licencia como consecuencia de la imposición de una sanción.

Artículo 14.- Zonas ambientalmente protegidas

1. La declaración de un ámbito como Zona Ambientalmente Protegida, de acuerdo con el artículo 2 de la Normativa específica para la prevención de ruidos y vibraciones incorporada a las Normas Urbanísticas del Plan General, comportará la aplicación de las condiciones específicas indicadas en el anexo III de dicha Norma.

2. El Ayuntamiento podrá desestimar una petición de licencia para la explotación de una terraza dentro de una zona ambientalmente protegida cuando de manera motivada considere que dicha terraza puede generar efectos aditivos medioambientales que resulten perjudiciales para los vecinos.

Capítulo II**Derechos y obligaciones****Artículo 15. Incorporación a la licencia de los derechos y obligaciones**

1. La instalación y explotación de una terraza otorga al titular los derechos y le impone las obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

2. Las obligaciones establecidas en este Capítulo se incorporan a las licencias para la instalación y explotación de terrazas y su incumplimiento podrá dar lugar a su revocación y a la imposición de sanciones.

3. Las licencias se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros.

Artículo 16. Derechos del titular de la licencia

1. La licencia para la instalación y explotación de terrazas concede al titular el derecho a ocupar la superficie de dominio público autorizada para el ejercicio de la actividad desarrollada en el local, durante el horario establecido y en el período del año indicado en la autorización.

2. En las terrazas instaladas sobre terrenos de titularidad privada, la licencia concede el derecho a explotarlas en las condiciones establecidas en la licencia durante el horario establecido y en el tiempo que se establezca en ella.

3. Los derechos reconocidos al titular de la licencia deben ejercerse según las exigencias de la buena fe.

Artículo 17. Obligaciones del titular de la licencia

1. El titular de la licencia para la instalación y explotación de terrazas queda sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer la actividad dentro del horario fijado.
- b) Mantener limpio el espacio de dominio público ocupado con la terraza, en los términos establecidos en esta Ordenanza.
- c) Utilizar mobiliario y elementos auxiliares que respondan a las condiciones técnicas y estéticas establecidas en esta Ordenanza.
- d) Abonar al Ayuntamiento el importe de la tasa por ocupación del dominio público en los plazos establecidos en la Ordenanza Fiscal.
- e) No superar los niveles de ruido ambiental establecidos en la normativa específica.
- f) No instalar en la terraza elementos no autorizados ni realizar actuaciones no permitidas por la licencia.
- g) Mantener vigente y en la cuantía mínima establecida la póliza de seguro de responsabilidad civil a que hace referencia el artículo 30 de esta Ordenanza.
- h) Reponer el suelo público ocupado al estado en que se encontraba antes de la concesión de la licencia de terraza, y prestar la garantía que le sea solicitada para asegurar el cumplimiento de dicha obligación.
- i) Reparar e indemnizar los daños que se produzcan al dominio público, a los elementos del mobiliario urbano o a los bienes públicos como consecuencia del funcionamiento de la terraza.
- j) Retirar o recoger el mobiliario de la terraza al cierre del local.
- k) Retirar la terraza cuando la eficacia de la licencia quede suspendida en los casos previstos en el artículo 13, o por la imposición de una sanción administrativa, cuando concluya la temporada para la que se le concede la licencia y cuando ésta se extinga.

Se entenderá por retirada el desmantelamiento de la terraza, del mobiliario y de sus elementos auxiliares de tal modo que se restituya el estado previo a la autorización de la instalación de dicha terraza y sea utilizable como espacio de uso público, no debiéndose acumular ningún material en la vía pública.

Capítulo III

Vigencia, renovación y transmisión de las licencias de explotación de terrazas

Artículo 18. Período de funcionamiento

La licencia podrá ser solicitada para alguno de los siguientes períodos de funcionamiento:

- a) Por el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de octubre, inclusive.
- b) Por un período anual, que se corresponderá con el año natural.

Artículo 19. Renovación de las licencias

1. Las licencias para la explotación de terrazas se renovarán anualmente de manera automática, salvo que el interesado comunique su intención de no renovar la licencia con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la temporada en el caso de las licencias por temporada, y antes del 1 de diciembre del año en curso, en el caso de las licencias anuales.

2. La renovación de la licencia tiene como presupuesto necesario que el titular tenga vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil y abone las tasas correspondientes al ejercicio solicitado.

3. La no presentación de la póliza de seguro o la falta de abono de las tasas dentro del plazo indicado en el apartado anterior tendrá como consecuencia la no renovación de la licencia de terraza, por lo que ésta se extinguirá por voluntad del titular.

Artículo 20. Transmisión de las licencias

1. Las licencias para la instalación y explotación de terrazas solo serán transmisibles con la licencia de actividad del establecimiento al que están asociadas.
2. El antiguo y el nuevo titular deberán comunicar la transmisión al Ayuntamiento en un escrito que deberán firmar ambos. Mientras no se comunique la transmisión, anterior y nuevo titular, serán responsables solidarios de los daños que se produzcan y de las infracciones que se puedan cometer.
3. Será requisito necesario para la eficacia de la transmisión la constitución de la garantía de reposición del pavimento, regulada en el artículo 31.4 de esta Ordenanza.
4. La explotación de la terraza no podrá ser arrendada ni cedida a un tercero bajo ninguna forma.

Artículo 21. Modificación de las licencias

1. La licencia para la instalación y la explotación de una terraza podrá ser modificada por el Ayuntamiento, atendiendo a razones de interés público y de prevalencia del uso común general del espacio público, razones que deberán ser motivadas en la resolución que se tome.
2. La modificación de la licencia podrá afectar a cualquier elemento relacionado con la explotación, al mobiliario instalado en la terraza, a los elementos auxiliares, al horario, o a las medidas de corrección de la incidencia ambiental de la actividad desarrollada en la terraza.

Artículo 22. Extinción de las licencias

1. Las licencias para la instalación y explotación de terrazas se extinguirán por alguna de las siguientes causas:
 - a) Por caducidad, cuando el titular incumpla las condiciones a que queda sujeta la licencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 17.
 - b) Por revocación, en los siguientes supuestos:
 - i. Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevengan otras que, de haber existido en aquel momento, hubieran justificado la denegación
 - ii. Cuando el Ayuntamiento adopte nuevos criterios de apreciación para la autorización de la ocupación del dominio público para la instalación de terrazas.
 - iii. Por falta de adaptación a las disposiciones de esta Ordenanza, en los términos establecidos en la disposición transitoria.
 - c) Por anulación del acto administrativo que otorga la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
 - d) Por extinción de la licencia de funcionamiento del local del que dependen, o bien de la autorización o concesión demanial, en el caso de terrazas asociadas a quioscos.
 - e) Por falta de renovación.
 - f) A petición del titular.
 - g) Como consecuencia de la comisión de una infracción cuya sanción consista en la extinción de la licencia.
2. La revocación fundada en la adopción de nuevos criterios de apreciación podrá dar lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hubieran causado, cuando concurren las circunstancias que hacen nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Artículo 23.- Caducidad de las licencias

1. Las licencias para la instalación y explotación de terrazas caducarán por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, y en todo caso por las siguientes causas:
 - a) Por impago de la tasa por ocupación del dominio público local en el período de pago voluntario establecido en la Ordenanza Fiscal.
 - b) Por la realización de actuaciones no permitidas en la terraza o por la instalación de elementos auxiliares no autorizados.
 - c) Por incumplimiento de las obligaciones de limpieza del espacio público ocupado por la terraza, establecidas en el artículo 32.

- d) Por la no utilización de la terraza durante más de un mes, salvo que concurran causas que lo justifiquen, que deberán quedar acreditadas.
- e) Por carecer del seguro de responsabilidad civil regulado en el artículo 30.
- f) Por causar molestias acreditadas a los vecinos de la zona sin que sean susceptibles de adoptarse medidas correctoras que garanticen el descanso de los mismos.

TÍTULO II

DE LAS TERRAZAS

Capítulo I

Condiciones de funcionamiento de las terrazas

Artículo 24.- Períodos de funcionamiento

1. Se establecen dos períodos de funcionamiento de terrazas:
 - a) Terrazas de temporada, aquellas que se instalan entre el 1 de marzo y el 31 de octubre.
 - b) Terrazas anuales, las que permanecen instaladas y en funcionamiento durante todo el año, sin solución de continuidad.

Artículo 25.- Horarios

1. El horario de utilización de la terraza no podrá superar el fijado para el establecimiento del que depende.
2. El Ayuntamiento podrá reducir el horario de funcionamiento de las terrazas cuando se encuentren en zonas de alta concentración de establecimientos públicos, en zonas de uso preferente residencial, en zonas medioambientalmente protegidas o en zonas declaradas saturadas de ruidos, para asegurar el derecho al descanso de los vecinos.

La reducción del horario se acordará siguiendo el procedimiento establecido en la normativa que apruebe la Comunidad de Madrid, como Administración con competencias en la materia.

Artículo 26.- Aforo

La licencia especificará el aforo de la terraza, que no podrá superar el máximo permitido en función de la superficie de la terraza y del mobiliario y los elementos que se instalen en ella.

Artículo 27.- Montaje y desmontaje de la terraza

1. El montaje de la terraza podrá comenzar como máximo media hora antes de su apertura y el desmontaje deberá estar concluido dentro de la media hora siguiente a la hora señalada para el cierre de la terraza.
2. No se entenderá como horario de funcionamiento de la terraza el tiempo dedicado a resolver operaciones con los clientes, quince minutos como máximo desde la hora de cierre. No se permitirá el acceso a la terraza a ningún cliente desde la hora de cierre y durante esos quince minutos no se podrá servir consumición adicional alguna a los clientes.
3. Desde ese momento se comenzará con la recogida y limpieza del espacio ocupado por la terraza, pudiendo, en caso de que fuese preciso utilizar 15 minutos más, entendiéndose que 30 minutos después del horario máximo de cierre la terraza deberá estar totalmente desocupada y recogida.

Artículo 28.- Recogida de la terraza

1. Al terminar el horario de funcionamiento de la terraza, el mobiliario y los elementos auxiliares deberá retirarse al interior del local o apilarse en la menor superficie posible del espacio ocupada por la terraza, en el punto que menos incidencia tenga para el tránsito peatonal y de forma que cause el menor impacto estético en la zona.
2. Los toldos deben quedar obligatoriamente recogidos o plegados en sus estructuras al finalizar la jornada.

Artículo 29.- Protección contra la contaminación acústica

1. La actividad que se desarrolle en las terrazas deberá sujetarse a los niveles de ruido ambiental establecidos en el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, y en la normativa específica para la prevención de ruidos y vibraciones incorporada a las Normas Urbanísticas del Plan General, en todo lo que no contradiga las normas sectoriales mencionadas.

2. No se podrán instalar en las terrazas y quioscos y en general en el exterior del local o edificio, de altavoces o cualquier otro elemento de difusión sonora. Por excepción, y para casos especiales, como fiestas patronales, o acontecimientos singulares de especial relieve social, se podrán instalar pantallas o elementos de reproducción visual, debiendo el titular de la licencia comunicarlo al Ayuntamiento con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha en la que tenga previsto instalarlos, indicando el tiempo durante el que permanecerán instalados.

En el caso de las terrazas asociadas a los quioscos, podrá autorizarse el empleo de elementos de difusión sonora, en aquellos emplazamientos en los que los informes que se emitan durante el procedimiento consideren que no tienen incidencia ambiental por ruidos sobre el entorno. En tal caso, deberá disponer de un limitador automático de nivel sonoro, en los términos establecidos en el artículo 73.

3. Podrán realizarse actuaciones músico vocales en las terrazas de locales que por su categoría puedan contar con ambientación musical, debiendo el titular de la licencia comunicarlo al Ayuntamiento con una antelación mínima de cinco (05) días hábiles. En todo caso, deberán respetarse los límites de ruido establecidos.

4. Para reducir el impacto acústico, las sillas que se empleen en la terraza deberán estar provistas de amortiguadores de ruido para el caso de arrastre.

Si se utilizan cadenas para la seguridad del mobiliario tendrán que estar recubiertas de un material que evite ruidos al manejarlas.

Artículo 30. Seguro de responsabilidad civil.

1. Será requisito necesario para poder otorgar la licencia para la explotación de una terraza que el titular del local al que ésta va asociada tenga suscrita y en vigor una póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal, que cubra expresamente la actividad de la terraza, en los términos previstos en la normativa reguladora. Dicha póliza deberá extender su cobertura a los posibles daños a los concurrentes y a terceros derivados de la instalación de la terraza, de la actividad desarrollada en ella y del personal que preste sus servicios en dicho espacio.

2. El importe mínimo que debe cubrir el seguro de responsabilidad civil e incendios será el establecido en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid.

3. La tenencia de la póliza de seguro en vigor y con las coberturas indicadas se incorpora a la licencia para la instalación de la terraza como requisito de eficacia de la misma y su inobservancia dará lugar a la extinción de la licencia, de acuerdo con el artículo 22 de esta Ordenanza.

Artículo 31.- Garantía de reposición de la vía pública

1. Los titulares de las licencias de explotación de terrazas deberán reponer la vía pública al estado en que se encontraba antes de la instalación de la terraza cuando se extinga la licencia por cualquiera de las causas previstas en esta Ordenanza, y reparar aquellos desperfectos derivados del funcionamiento de la terraza, y en todo caso los debidos a los anclajes de los elementos accesorios instalados en la terraza.

2. Para ello, se deberá constituir una garantía para responder de los posibles deterioros que se puedan causar al dominio público y a sus instalaciones. El importe de la garantía será de diez euros (10,00€) por metro de suelo ocupado, salvo que el Ayuntamiento establezca otra cuantía de forma motivada.

3. En todo caso, el titular de la licencia deberá responder del coste total de la reparación de los daños causados.

4. La transmisión de la licencia de explotación de la terraza comportará la obligación del nuevo titular de constituir la garantía en los términos establecidos en este artículo. La constitución de la garantía será requisito necesario para poder hacer efectiva la transmisión de la licencia y deberá acreditarse su constitución al presentar la comunicación del cambio de titularidad.

5. La devolución de la garantía se hará una vez que los servicios técnicos municipales hayan comprobado que no hay desperfectos en el pavimento que necesiten ser reparados.

Artículo 32.- Limpieza, higiene y ornato

1.- Los titulares de las licencias quedan sujetos a las siguientes obligaciones en materia de limpieza, higiene y ornato:

- a) Deben mantener el espacio ocupado por la terraza y los elementos que la componen en condiciones adecuadas de limpieza, seguridad y ornato.
- b) Deben disponer de los elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que genere la actividad de la terraza.
- c) No podrán almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas, dentro de ellas, ni fuera de la instalación fija de los quioscos.

Artículo 33.- Condiciones de los suministros

1. Las acometidas de agua, saneamiento y electricidad deberán realizarse en las condiciones establecidas en la normativa sectorial.

2. Los contratos de servicios para las acometidas serán de cuenta del titular de la licencia y deberán celebrarse con las compañías suministradoras del servicio.

Artículo 34.- Condiciones higiénico-sanitarias y de consumo

Serán aplicables a las instalaciones reguladas en esta Ordenanza las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

Artículo 35.- Actuaciones a realizar tras la extinción o suspensión de la licencia de explotación de la terraza

1. Extinguida la licencia de explotación de la terraza por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 22, se deberán realizar las siguientes actuaciones:

- a) El titular de la licencia dispondrá de un plazo máximo de 48 horas para desmontar la terraza y todos los elementos accesorios con que cuente.
- b) En las terrazas situadas en terrenos de dominio y uso público, se deberá dejar libre y expedito el espacio de dominio público ocupado por la terraza.
- c) Los servicios municipales comprobarán el estado del dominio público tras la retirada de la terraza. Se deberá comunicar al interesado el día y la hora en que se hará la comprobación, para que pueda asistir a dicho acto personalmente o a través de representante debidamente acreditado. El resultado de la comprobación se reflejará en un acta: si no se observan desperfectos a reparar, se dejará constancia de este hecho en el acta para la devolución de la garantía que hubiese constituido. En caso contrario, indicarán los desperfectos observados señalando las actuaciones a realizar para su reparación y el plazo para ello.
- d) Si el interesado no desmonta la terraza situada en dominio público en el plazo indicado en el apartado a), el Ayuntamiento ordenará el desmontaje de la misma a costa del interesado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de esta Ordenanza.

2. En el caso de suspensión de los efectos de una licencia será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo, para los casos de suspensión temporal prevista en el artículo 13, la de devolución de la garantía constituida.

Capítulo II

Condiciones de emplazamiento de las terrazas

Artículo 36.- Accesibilidad

1. La ocupación del dominio público con terrazas deberá realizarse siguiendo las normas sobre accesibilidad en espacios públicos.

2. La superficie ocupada por las terrazas de bares e instalaciones similares existentes en las áreas de uso peatonal deberá ser detectable, evitando cualquier elemento o situación que pueda generar un peligro a las personas con discapacidad visual.

Además, el diseño y ubicación de los elementos de estas instalaciones debe permitir su uso por parte de todas las personas.

3. En los aparcamientos en línea se garantizará la existencia de un espacio horizontal libre de obstáculos en la acera de al menos dos (2,00) metros de anchura junto a las plazas de aparcamiento accesible.

4. El itinerario peatonal accesible deberá tener longitudinalmente una altura libre de obstáculos de 2,20 metros.

5. Deberá dejarse en todo caso un itinerario peatonal accesible con la anchura mínima establecida en las normas sobre accesibilidad, que no podrá ser inferior a 1,50 metros lineales entre la fachada del inmueble donde radique el local principal y la terraza, libre de obstáculos que puedan impedir o dificultar el uso común general del espacio de uso público, sin que en ningún caso los elementos vinculados a las actividades comerciales puedan invadir el espacio del itinerario.

6. Cuando en las zonas urbanas consolidadas no sea posible cumplir en con los requisitos establecidos en las normas sobre accesibilidad, se podrán autorizar soluciones alternativas, buscando en todo caso la mayor accesibilidad. Dichas soluciones serán autorizadas en la licencia de instalación de la terraza.

Artículo 37.- Superficie máxima a ocupar

1. La superficie máxima de la vía pública que podrá ocupar una terraza no podrá superar los 60 m².

2. El Ayuntamiento fijará la superficie que se autoriza a ocupar teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, de manera especial la configuración del espacio público, y tomando como principios rectores la prioridad del uso normal de la vía pública por los viandantes, la adecuada prestación de servicios públicos y la seguridad de personas y bienes.

3. La aplicación justificada de los criterios precedentes podrá tener como consecuencia que la superficie que se autoriza a ocupar sea inferior a la que resulta de la aplicación de los límites señalados en el párrafo primero.

Artículo 38.- Delimitación del espacio a ocupar

1. El espacio público a ocupar por la terraza estará señalado en el pavimento y no podrá ser rebasado.

2. El espacio público cuya ocupación se autoriza deberá estar delimitado por cierres, que se ajustarán a lo dispuesto en el anexo I de esta Ordenanza, y que no podrán rebasar los límites de aquel.

Artículo 39.- Modalidades de ocupación de suelo público

La ocupación del suelo público con terrazas se ajustará a las siguientes modalidades y condiciones:

- En las aceras solo se podrán instalar las terrazas en línea del bordillo, en las condiciones establecidas en esta Ordenanza. En consecuencia, no se podrán instalar terrazas adosadas a la fachada del establecimiento.
- En la calzada, ocupando la zona de estacionamiento de vehículos, solo cuando no exista peligro para la seguridad de conductores, peatones y usuarios de la terraza, y en las condiciones establecidas en esta Ordenanza.
- En calles peatonales o de uso preferente para peatones y en plazas y bulevares, en los supuestos y con las condiciones establecidas en los artículos 44 y 45.

Artículo 40.- Condiciones generales de emplazamiento de las terrazas

1. La instalación de la terraza deberá ajustarse a los criterios de accesibilidad establecidos en los artículos anteriores y a las siguientes condiciones generales:

- a) Deben quedar garantizadas las funciones y labores de mantenimiento de los distintos elementos del mobiliario urbano. No se podrán obstaculizar los hidrantes en vía pública o la toma de columnas secas en los edificios.
- b) Se debe respetar una distancia suficiente para garantizar la accesibilidad de vehículos y servicios de emergencias.
- c) Se debe garantizar el acceso a todos los servicios públicos, equipamientos municipales y a las compañías de servicios, bocas de riego, tapas y registros.
- d) Se debe respetar el acceso a los portales de las fincas, establecimientos públicos o privados, a las salidas de emergencia de los edificios y asegurar las maniobras de entrada o salida de vehículos.

2. Las terrazas deberán respetar una distancia suficiente a los distintos elementos del mobiliario urbano, señales de tráfico, árboles, báculos de alumbrado, que garantice su función y permita las labores de mantenimiento.

3. Por razones de seguridad, no se autorizará la instalación de terrazas cuando para dar un adecuado servicio a los clientes, deban cruzarse calles abiertas al tráfico rodado de vehículos.

Artículo 41. Terrazas situadas sobre la acera

1. La instalación de la terraza en la acera será preferente frente a la instalación sobre la calzada, que tendrá carácter excepcional.

2. La terraza deberá estar necesariamente frente a alguna de las fachadas del establecimiento al que está asociada.

Artículo 42.- Desarrollo longitudinal de la terraza

1. La longitud máxima de ocupación será la del ancho de la fachada del local y frente a éste. No podrán instalarse elementos de mobiliario que resten visibilidad a otros establecimientos.

2. La terraza podrá extenderse por uno de sus lados en su desarrollo longitudinal hasta la mitad de ancho de la fachada del edificio colindante, siempre que medie consentimiento expreso del titular de la actividad y ésta no sea de hostelería.

En este caso, solo podrán colocarse instalaciones fijas ante la fachada del local, debiendo ocuparse el espacio situado ante la fachada del edificio colindante con instalaciones fácilmente desmontables.

3. La extensión longitudinal de la terraza más allá de la fachada del local al que está asociada sólo podrá producirse hacia uno de los dos edificios colindantes, siempre que no concurra alguna de las circunstancias que, con arreglo a lo que dispone el artículo 40 impidan la colocación de la terraza, y con las siguientes condiciones específicas:

- a) No se podrá proyectar la terraza ante los portales de los edificios colindantes, que deberán tener el acceso expedito desde la calzada, al igual que los garajes.
- b) La revocación de la autorización concedida por el titular de la actividad del edificio colindante comportará la modificación de la licencia y la obligación de ajustar el desarrollo longitudinal de la terraza a la longitud de la fachada del establecimiento del que depende, sin excederla.
- c) La terraza deberá instalarse sin solución de continuidad, por lo que no se permitirá que se divida en tramos.

Artículo 43.- Terrazas situadas sobre la calzada

1. La ocupación de calzada con una terraza solo se permitirá dentro de la zona de estacionamiento de vehículos y siempre que se den las adecuadas condiciones de seguridad para la circulación de vehículos y para los usuarios de la terraza.

El ancho máximo que se podrá ocupar será de 2,10 metros en la zona de estacionamiento en línea y de 4,00 metros en la zona de estacionamiento en batería.

2. La terraza estará protegida por elementos de seguridad que deberán cumplir con las especificaciones técnicas señaladas en el Anexo I de esta Ordenanza.

3. La autorización de instalación de terrazas en la zona de estacionamiento de la calzada requerirá informe previo de la Policía Local, que establecerá las medidas de seguridad que deberán instalarse.

4. Se podrá desestimar la petición de licencia de instalación de una terraza cuando, por las condiciones de emplazamiento, no quede suficientemente garantizada la seguridad de los usuarios, de los viandantes o de los conductores.

5. Las medidas de seguridad impuestas a las terrazas instaladas en la calzada están sujetas a revisión permanente por parte de la Policía Local, y el Ayuntamiento podrá, de manera motivada, imponer nuevas medidas de seguridad, la mejora de las existentes o la adopción de medidas complementarias, cuando así lo exija la seguridad de los vehículos y de los viandantes.

6. La autorización de la instalación de una terraza en la calzada podrá ser revocada cuando el Ayuntamiento considere justificadamente, que no se garantizan las condiciones de seguridad para vehículos y viandantes.

Artículo 44.- Terrazas situadas en calles peatonales

1. Podrán instalarse terrazas en calles peatonales cuando la calle tenga una anchura mínima de cinco (5,00) metros, o de seis (6,00) metros si se tratara de calles peatonales con acceso para tráfico rodado circunstancial (por garajes o espacios de carga y descarga).

2. En las calles de anchura no superior a seis (6,00) metros, las terrazas deberán guardar una distancia mínima de separación al eje central de la vía, de 1,60 metros por cada lado, y no se podrá instalar ningún elemento de carácter fijo para permitir el libre tránsito peatonal y mantener expedito el acceso en caso de emergencia.

Si el ancho de la calle peatonal supera los seis (6,00) metros, las terrazas deberán dejar un espacio de separación mínimo de dos metros (2,00) al eje central de la vía para el tránsito peatonal o el acceso rodado.

3. Las terrazas se colocarán separadas de la fachada, a una distancia mínima de dos (2,00) metros de ésta. No obstante, podrá autorizarse otro emplazamiento si se justifica otra opción de colocación más adecuada al itinerario peatonal o que mejor garantice la accesibilidad, que deberá ser informada por los servicios técnicos municipales.

Artículo 45.- Terrazas situadas en plazas

1. La autorización de terrazas en las plazas se hará respetando las vías de acceso y los elementos que haya en ellas.

2. Con carácter general, la terraza se instalará en los límites de la fachada del edificio en el que se encuentre en local del que dependen, dejando los portales libres de paso.

3. Cuando en una plaza existan varios locales con terraza, la disposición de éstas deberá resultar homogénea.

4. Las terrazas deberán distar como mínimo 2,5 metros de los elementos urbanos o de los árboles que existan en ellas.

Artículo 46.- Terrazas situadas en espacios privados de uso privado

1. Las terrazas situadas en terrenos privados de uso privado, cerrados al exterior, tales como patios interiores de edificios o centros comerciales, no podrán reducir las condiciones de evacuación y de seguridad, de utilización y accesibilidad, por debajo de los mínimos reglamentarios exigibles para el edificio o espacio donde se pretenda situar.

2. Además, deberán tener presentes las consideraciones o delimitaciones urbanísticas que pudieran estar incluidas en las licencias urbanísticas concedidas en la parcela o edificio correspondiente.

Capítulo III

Condiciones técnicas y estéticas

Artículo 47. Condiciones generales del mobiliario y de los elementos auxiliares

1. En las terrazas situadas en suelo público y en las que se instalen en suelo privado de uso público, podrán instalarse el mobiliario y los elementos auxiliares enumerados en el Anexo I, con las condiciones técnicas y estéticas indicadas en él.

2. Se permitirá la publicidad del nombre del local y de la marca comercial, debiendo ajustarse a las previsiones generales sobre adecuación al entorno urbano establecidas en esta Ordenanza.

También se permitirá la publicidad en aquellos elementos o instalaciones de características singulares que hubiesen sido diseñados de modo específico para una explotación hostelera determinada, como franquicias y redes comerciales, cuya identidad corporativa viene apoyada en un diseño de los materiales e instalaciones que no serán considerados como publicidad.

3. Los toldos no podrán contener publicidad, salvo en el faldón, donde podrá situarse también el logotipo o nombre comercial del establecimiento.

Artículo 48.- Cubrimientos de las terrazas

El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de cubrimiento de forma justificada en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Cuando suponga algún perjuicio para la seguridad viaria o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones.
- b) Cuando pueda afectar a la seguridad de los edificios y locales próximos.
- c) Cuando resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.

Artículo 49.- Anclaje al suelo

Se podrá autorizar el anclaje al suelo de elementos accesorios de la terraza, en las condiciones indicadas por los servicios técnicos municipales, en cuyo caso se exigirá al titular de la licencia la constitución de una garantía para asegurar la reposición del pavimento al estado anterior a la concesión de la licencia de explotación de la terraza.

Artículo 50.- Zonas de Especial Interés Estético y Cultural

1. El Ayuntamiento podrá delimitar determinadas zonas que, por su especial configuración, requieran un tratamiento estético específico para mantener una adecuada imagen urbana y no alterar el paisaje urbano. Estos ámbitos se denominan Zonas de Interés Estético y Cultural (ZIEC), y en ellas se aplicarán las normas específicas establecidas en el Anexo II de esta Ordenanza.

2. La delimitación de una zona ZIEC se hará mediante acuerdo **del Pleno**, que indicará la calle o calles que quedan comprendidas en el perímetro de la zona.

3. En el procedimiento de declaración de una zona ZIEC se deberá abrir un trámite de información pública, con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo Común, y se deberá notificar a los titulares de los locales que quedan incluidos en el ámbito delimitado.

TÍTULO III

DE LOS QUIOSCOS

Capítulo I

Quioscos permanentes

Artículo 51.- Duración de la ocupación

Se entiende por quioscos permanentes aquellos que tienen autorizado un plazo de ocupación superior a un año.

Artículo 52.- Formas de ocupación

La ocupación de terreno público para la instalación de quioscos permanentes podrá revestir alguna de las formas previstas en la normativa sobre patrimonio de las Administraciones Públicas.

Artículo 53. Relación de espacios para situar los quioscos

1. El Pleno aprobará provisionalmente la relación de los emplazamientos en los que puede autorizarse la instalación de quioscos permanentes.

En el procedimiento se deberán emitir informes sobre la incidencia ambiental en el entorno de los emplazamientos fijados, y en otros servicios municipales y sobre aspectos de seguridad y circulación.

2. El acuerdo se publicará en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y abrirá un plazo de 20 días para que se puedan presentar alegaciones.

3. Finalizado el período de alegaciones, el Pleno resolverá las que se hubieran presentado y aprobará definitivamente la relación de emplazamientos para la instalación de quioscos permanentes. Una vez adoptado este acuerdo, se comunicará a quienes hubieren comparecido y será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 54. Condiciones técnicas y de instalación

Las condiciones técnicas de instalación y funcionamiento serán las que se determinen en los respectivos pliegos de condiciones, que deberán estar adaptados a las especificaciones contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 55. Vigencia

El plazo máximo de vigencia de las concesiones serán las establecidas en el pliego de condiciones administrativas y técnicas por el que se regirá la adjudicación.

Capítulo II**Quioscos de temporada****Artículo 56.- Relación de lugares**

1. La Alcaldía aprobará anualmente la relación de emplazamientos para los quioscos de temporada, antes del 15 de febrero del año correspondiente.

2. La ocupación del dominio público con quioscos de temporada se hará mediante una autorización demanial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

3. La aprobación de la relación de lugares para la instalación de quioscos deberá estar precedida de un informe sobre la incidencia ambiental de dichos emplazamientos en el entorno.

4. El acuerdo se publicará en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 57.- Superficie del quiosco y condiciones de su terraza

1. La superficie a ocupar por el quiosco no podrá exceder de 12 metros cuadrados, no contabilizando a estos efectos el espacio destinado a servicios higiénicos.

2. La terraza asociada a los quioscos de temporada se ajustará a las condiciones indicadas en el Título II, salvo en lo que no sea aplicable al emplazamiento en el que se sitúe en quiosco.

Artículo 58. Equipamiento

1. Con carácter general los quioscos deberán disponer de:

- a) Zona cubierta de almacenaje cerrada, adosada y diferenciada de la barra del establecimiento.
- b) Servicios evacuatorios separados para hombres y mujeres, con condiciones técnicas y materiales que permitan su mantenimiento en las más estrictas condiciones de higiene.
- c) Pilas o fregaderos dotados de agua caliente.

TÍTULO IV

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Capítulo I

Régimen de sujeción a licencia y de declaración responsable

Artículo 59.- Régimen de sujeción a licencia

1. Quedan sujetas al régimen de obtención de licencia previa:

- a) La primera solicitud de licencia de explotación de terraza sea anual o de temporada.
- b) la obtención de licencia como consecuencia de la revocación o declaración de caducidad de una preexistente.

Artículo 60.- Régimen de declaración responsable

Queda sujeta al régimen de declaración responsable la renovación anual de las licencias de explotación de terrazas, regulada en la sección 2ª de este Capítulo. Equivaldrá a estos efectos a la declaración responsable la presentación de la póliza de seguros y el pago de la tasa.

Artículo 61. Legitimación

1. Podrá solicitar la licencia para la instalación y explotación de una terraza o para la modificación de la existente el titular de la licencia de funcionamiento del establecimiento o de la autorización o concesión demanial.
2. Cuando la actividad haya comenzado con la presentación de una declaración responsable, podrá solicitar la licencia de instalación y explotación de la terraza el titular de la explotación, siempre que haya comunicado al Ayuntamiento dicha titularidad.

SECCIÓN 1ª

Otorgamiento y modificación de licencias

Artículo 62.- Solicitud de concesión de licencia de instalación y explotación de terraza

1. Las solicitudes de licencia para la explotación de terrazas se presentarán acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Una relación del mobiliario y de los elementos auxiliares que se pretendan instalar en la terraza, con su descripción mediante catálogo comercial.
- b) Un plano de detalle del emplazamiento, a escala entre 1:200 y 1:100, donde se indique la superficie a ocupar, y la situación de todos los elementos de mobiliario urbano existentes en el lugar, con inclusión de los datos relativos a la superficies del local principal y aforo. También se indicarán en el plano las medidas del frente de fachada del establecimiento y la anchura de la acera y, si acaso, el arbolado y el mobiliario urbano que exista en ella, que deberán quedar completamente libres.
- c) La póliza de seguro de responsabilidad civil en vigor, de acuerdo con el artículo 30.
- d) La autoliquidación de la tasa por ocupación de dominio público.
- e) Estudio justificativo de las medidas correctoras previstas para la reducción de los efectos negativos de la terraza sobre el medio ambiente urbano, cuyo contenido, deberá atenerse, cuando menos, a lo que dispone el artículo 14 de la normativa específica para la prevención de ruidos y vibraciones, incorporada a las normas urbanísticas del PGOU.
- f) Las soluciones alternativas que se planteen cuando no sea posible cumplir con los requisitos establecidos por las normas sobre accesibilidad en zonas urbanas consolidadas, justificando adecuadamente que dichas soluciones aseguran la mayor accesibilidad posible para los peatones.

2. Las solicitudes de otorgamiento de licencias de instalación y explotación de terrazas situadas sobre terrenos de titularidad privada y de uso público, irán acompañadas, además de los indicados en el apartado anterior, de los siguientes documentos:

- a) El documento que acredite la propiedad del terreno o el título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio.

- b) Indicación del uso del edificio propio y de los colindantes.
- c) Fotografías de las fachadas que den vista al espacio donde se pretende situar la terraza.

3. Las solicitudes de otorgamiento de licencias de explotación de terrazas situadas sobre terrenos de dominio privado y uso privado, irán acompañadas, además de los indicados en el apartado primero de este artículo, de los siguientes:

- a) Si la terraza está asociada a un local situado en un centro comercial y ocupa los pasillos o zonas comunes de dicho centro, deberá aportar un estudio justificativo de las condiciones de evacuación y de seguridad, de las condiciones de utilización y accesibilidad, según las exigencias básicas del Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad (SUA) y del Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio (SI) del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. Dicho estudio incluirá las dimensiones de la instalación y la distribución de las mesas y sillas.
- b) Si la terraza está situada en un patio interior, deberá aportar un plano de situación que permita apreciar que su emplazamiento no obstruye ni limita o disminuye las vías de evacuación o de acceso de emergencias.

Artículo 63.- Licencia provisional

1. Presentada la solicitud con los documentos indicados en el artículo anterior, a petición del interesado, el Ayuntamiento podrá conceder una licencia provisional de instalación de la terraza, con los siguientes requisitos:

- a) Que los servicios técnicos y la Policía Local informen de que las condiciones de emplazamiento e instalación propuestas no suponen riesgo para la seguridad de los usuarios de la terraza ni de terceros, ni para la salubridad.
- b) En las terrazas situadas en dominio público o privado de uso público, la licencia provisional solo autorizará la instalación de aquellos elementos de la terraza que no requieran anclaje al suelo, con excepción de tarimas de madera u otro material fácilmente desmontable que por razones de seguridad deban ser ancladas a elementos del dominio público, como aceras o bordillos. En estos supuestos, deberá prestarse una garantía para asegurar la adecuada reposición de dichos elementos, por el importe que fijen los servicios técnicos municipales, con carácter previo a su concesión.
- c) En ningún caso se autorizará la instalación provisional de pérgolas o carpas. Tampoco se autorizará la ejecución de calas para las instalaciones eléctricas, caso de ser necesarias, que, en su caso, se autorizarán con la licencia definitiva.
- d) La licencia provisional podrá ser revocada en cualquier momento por el Ayuntamiento, por razones de interés público, sin que ello comporte indemnización para el titular de la licencia.
- e) La licencia provisional tendrá una duración máxima de seis meses, tras los cuales quedará extinguida.
- f) La licencia provisional se extinguirá en todo caso cuando se resuelva el procedimiento de otorgamiento de la licencia.

Artículo 64.- Instrucción del procedimiento de concesión de licencia

1. En la instrucción del procedimiento se cumplirán los siguientes trámites:

- a) Cuando la terraza esté asociada a un local situado en un edificio sujeto a Propiedad Horizontal, se comunicará a la Comunidad de Propietarios para que pueda presentar alegaciones en el plazo de 10 días.
- b) Se emitirá un informe técnico sobre los aspectos de dicha naturaleza asociados a la implantación de la terraza y los elementos auxiliares que se pretendan instalar en ella.
- c) La Policía Local emitirá informe sobre la incidencia de la terraza sobre la circulación de viandantes y sobre el tráfico rodado, y aquellos otros aspectos relacionados con la seguridad, la circulación y el uso del espacio público que se consideren de interés.

En las terrazas que se pretendan situar sobre la calzada el informe se pronunciará sobre la conveniencia de la autorización e indicará las medidas que se deben adoptar para garantizar la seguridad de conductores y viandantes.

Artículo 65. Informe técnico

1. El informe técnico atenderá a todas las cuestiones que plantee el emplazamiento de la terraza, y los elementos y mobiliario que se pretenda instalar en ella y podrá proponer las medidas necesarias para corregir o reducir las insuficiencias o carencias que se hayan advertido.

2. Cuando la terraza se pretenda situar en áreas residenciales, el informe técnico podrá imponer como medida correctora de índole ambiental la limitación del horario o, incluso, la prohibición de la instalación cuando inevitablemente el ejercicio de la misma transmita a las viviendas, niveles sonoros superiores a los límites permitidos.

Artículo 66.- Resolución del procedimiento y efectos de la falta de resolución expresa

1. El procedimiento de otorgamiento de la licencia para la explotación de una terraza se deberá resolver y deberá notificarse la resolución que se dicte en el plazo máximo de tres (03) meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, teniendo en cuenta, de ser el caso, los períodos de suspensión del cómputo del plazo para resolver que puedan producirse de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. De acuerdo con el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, la falta de resolución dentro del plazo indicado tendrá los siguientes efectos:

a) En los procedimientos derivados de solicitudes de otorgamiento de licencia de explotación de terrazas que se pretendan instalar en terrenos de dominio y uso público o en terrenos de titularidad privada y uso público, la falta de resolución expresa dentro del plazo establecido tendrá efectos desestimatorios de la petición, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- i. En los procedimientos derivados de solicitudes de explotación de terrazas que se pretendan instalar en terrenos de dominio y uso público, porque la estimación tendría como consecuencia la transferencia al solicitante de facultades relativas al dominio público.
- ii. ii) En los procedimientos derivados de solicitudes de explotación de terrazas que se pretendan instalar en terrenos de titularidad privada y uso público, porque la estimación tendría como consecuencia el ejercicio de una actividad con incidencia sobre el medio ambiente urbano.

b) En los procedimientos derivados de solicitudes de otorgamiento de licencia de explotación de terrazas que se pretendan instalar en el interior de recintos comerciales o espacios privados la falta de resolución expresa dentro del plazo establecido tendrá efectos estimatorios de la petición siempre y cuando se acompañen todos los documentos relacionados en el artículo 62.

3. Tanto la licencia como el plano de detalle, deberán estar situados en un lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad.

4. El contenido de la licencia se ajustará a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ordenanza. Cuando se autoricen soluciones alternativas al cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas sobre accesibilidad en zonas urbanas consolidadas, la licencia incluirá la autorización de dichas soluciones, que podrán ser revisadas.

Artículo 67. Solicitud para la modificación de una licencia existente

Las solicitudes para modificar una licencia de explotación de terrazas expondrán de manera clara los cambios que se pretenden introducir en la licencia concedida, e irán acompañadas de los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza según el cambio que se solicite.

Artículo 68. Instrucción del procedimiento de modificación de la licencia

Se comunicará la solicitud de modificación de la licencia a los potenciales interesados en los términos establecidos en el artículo 64, cuando de dicha solicitud se derive un aumento del espacio a ocupar y/o un incremento del aforo máximo permitido como consecuencia de la instalación de más mobiliario.

Artículo 69.- Resolución del procedimiento de modificación de licencia

1. El procedimiento para la modificación de una licencia de explotación de terraza deberá estar resuelto en el plazo máximo de tres (03) meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, teniendo en cuenta, de ser el caso, los períodos de suspensión del cómputo del plazo para resolver que puedan producirse de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El transcurso del plazo máximo para resolver tendrá efectos estimatorios o desestimatorios de la petición, en los mismos términos establecidos en el artículo 66.

SECCIÓN 2ª

Régimen de declaración responsable

Artículo 70.- Renovación anual de las licencias

1. La declaración responsable para la renovación de las licencias de explotación de terrazas se presentará con los siguientes documentos:

- a) Declaración en la que el interesado manifieste su intención de renovar la licencia y que la terraza se ajusta a la licencia que tiene concedida.
- b) El documento que acredite la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil para todo el período al que se refiere la renovación, y, cuando la vigencia caduque antes de que termine dicho período, el compromiso de renovar la póliza para que la cobertura comprenda todo el período de funcionamiento de la terraza.
- c) Cuando proceda, el documento que acredite el pago de la tasa por ocupación del dominio público.

Artículo 71.- Comprobación

1. La comprobación de los datos incluidos en la declaración responsable se realizará dentro del plazo de un mes desde la presentación.

2. Si el resultado de la actividad de comprobación es de conformidad, se tomará razón por el órgano competente que será notificada al interesado.

3. Si fuera disconforme, se podrá conceder al interesado un plazo para subsanar las deficiencias advertidas, o, cuando existan razones fundadas, se ordenará el cese de la actividad hasta que se subsanen aquéllas, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Capítulo II

Procedimiento para la instalación de quioscos

SECCIÓN 1ª

Procedimiento para la instalación de quioscos de temporada

Artículo 72. Presentación de solicitudes

1. Las solicitudes para el otorgamiento de autorizaciones demaniales para la instalación de quioscos de temporada se presentarán en el plazo de un mes desde la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, del acuerdo por el que se aprueben los espacios en los que se podrán instalar dichos quioscos.

2. La solicitud irá acompañada de sendos certificados de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social y, si el solicitante fuese una sociedad mercantil, del documento acreditativo de la representación que ostente el solicitante y de una copia de la escritura de constitución de dicha sociedad.

Además, la petición deberá adjuntar un sobre cerrado en el que se contenga el proyecto previsto de la instalación.

Artículo 73. Proyecto de la instalación

El proyecto de instalación incluirá:

- a) Una memoria descriptiva de los elementos a instalar, indicando los materiales empleados y su fabricación, acabados, instalaciones, mobiliario, elementos auxiliares y demás datos constructivos y de ejecución.
- b) Detalle de las acometidas subterráneas para el suministro de agua, electricidad y saneamiento, que deberán ajustarse a lo dispuesto en la ordenanza general de obras, servicios e instalaciones en las vías públicas y espacios públicos municipales.
- c) Planos acotados de planta y alzado del quiosco y sus instalaciones a escala 1:100 y su disposición dentro del espacio autorizable.

- d) Presupuesto total de las obras e instalaciones que se pretendan realizar a precios actuales de mercado.
- e) Cuantos documentos considere oportunos aportar el interesado para mejor conocimiento de las instalaciones y su posterior configuración.
- f) Descripción, características y nivel de accionamiento del limitador automático de nivel sonoro, cuando se pretenda uno de los emplazamientos que admiten instalación de equipos de producción o reproducción sonora y/o visual.

Artículo 74. Instrucción

1. Si se aprecia que la documentación aportada resulta insuficiente o imprecisa, se requerirá a los solicitantes a través de un anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en la web municipal, para que en el plazo de diez días completen o aclaren cuanto sea preciso.

Se excluirá de la licitación a los solicitantes que no hayan atendido el requerimiento en el plazo establecido, o hubieran presentado una documentación insuficiente.

2. Los servicios técnicos emitirán un informe con una valoración de los proyectos presentados, atendiendo para ello a los criterios establecidos en las condiciones que rigen la adjudicación del uso del espacio.

3. Si ninguno de los proyectos presentados cumple con las condiciones técnicas exigidas, podrá proponerse la declaración de vacante.

Artículo 75. Adjudicación

El procedimiento se resolverá en el plazo máximo de tres (3) meses, adjudicando las autorizaciones demaniales a quienes hubieran presentado las ofertas más ventajosas, de acuerdo con las bases reguladoras de la autorización.

Artículo 76. Vigencia

Las autorizaciones demaniales se otorgarán anualmente y tendrán vigencia durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de octubre.

SECCIÓN 2ª**Instalación de quioscos permanentes****Artículo 77. Instalación de quioscos permanentes**

La instalación de quioscos de carácter permanente sobre terrenos de dominio y uso público se hará mediante una concesión demanial, de acuerdo con la normativa sobre patrimonio de las administraciones públicas.

TÍTULO V**RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR****Capítulo I****Disposiciones comunes****Artículo 78.- Sujeción a inspección permanente**

Las terrazas están sujetas a inspección permanente por la Administración, que podrá establecer medidas correctoras cuando se acredite que las condiciones en las que se realiza la explotación de la terraza no garantizan la adecuada protección de la seguridad, la salubridad y el medio ambiente urbano.

Artículo 79.- Reacción administrativa ante actuaciones contrarias a la Ordenanza

1. La contravención o la no observancia de lo dispuesto en esta Ordenanza dará lugar a las actuaciones administrativas dirigidas a restituir la situación al estado de conformidad con la licencia concedida o con las disposiciones de esta Ordenanza y, si acaso, a la imposición de sanciones frente a las conductas que sean constitutivas de infracción administrativa.

Con independencia de lo anterior, la Administración podrá reclamar la indemnización por los daños que se hayan podido causar a los bienes o servicios públicos.

2. Las actuaciones administrativas para restituir la situación al estado anterior a la actuación que hubiera contravenido las disposiciones de esta Ordenanza no tienen naturaleza sancionadora, por lo que son independientes de la imposición de las sanciones a que pudiera dar lugar la actuación realizada.

3. Las actuaciones administrativas sancionadoras pretenden exigir al interesado la responsabilidad administrativa derivada de la comisión de infracciones, como medio para corregir la conducta y que ésta se adecúe a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 80.- Responsables

Serán responsables ante la Administración de las actuaciones que contravengan o no se ajusten a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias para el ejercicio de la actividad en los locales a los que estén vinculadas las terrazas.

Capítulo II

Restauración de la legalidad

Artículo 81.- Actuaciones administrativas de restauración de la legalidad

1. Las actuaciones administrativas de restauración de la legalidad van dirigidas a restablecer la situación de una terraza a la situación anterior a una actuación contraria a las disposiciones de esta Ordenanza o que no se ajuste a sus determinaciones.

2. También quedan comprendidas en estas actuaciones de restauración:

- a) Las dirigidas a ejecutar resoluciones que declaren la extinción de una licencia de explotación de terraza, o la suspensión de los efectos de la licencia.
- b) Las dirigidas a hacer efectiva la extinción o suspensión de la autorización o concesión demanial para la explotación de un quiosco.

Artículo 82.- Requerimiento y medidas provisionales

1. Advertida la situación de una terraza que no sea conforme con la licencia otorgada o que no se ajuste a las disposiciones de esta Ordenanza, el Ayuntamiento requerirá al titular de la licencia para que en el plazo máximo de 48 horas ajuste la situación de la terraza a la licencia o a las disposiciones de la Ordenanza.

2. Si el interesado no atendiese al requerimiento, la Administración ordenará la adecuación de la terraza a la licencia o a las condiciones establecidas en esta Ordenanza, tomando para ello las medidas que resultasen necesarias, a costa del interesado.

3. Junto con el requerimiento, o en cualquier momento posterior al mismo, la Administración podrá adoptar las medidas provisionales que entienda necesarias para asegurar la efectividad de la resolución, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 83.- Terrazas sin licencia

1. El Ayuntamiento ordenará el cese de la actividad de explotación de las terrazas que carezcan de licencia, previa audiencia al interesado por un plazo de tres (03) días, y al mismo tiempo requerirá al interesado para que solicite la licencia en el plazo máximo de dos meses.

2. La existencia de una terraza carente de licencia constituye un supuesto de ocupación del dominio público carente de título legitimador, por lo que el Ayuntamiento ejercerá su potestad de recuperación de la posesión del dominio público, ordenando, juntamente con el cese de la actividad, la retirada inmediata de la terraza y de todos los elementos que la conforman, pudiendo decomisar y dejar en depósito los elementos que se retiren y siendo a cuenta de los interesados el coste de retirada y mantenimiento en dependencias municipales.

Artículo 84.- Medidas de ejecución

La ejecución de las resoluciones que requieran a un interesado para que se ajuste a la licencia concedida o a las disposiciones de esta Ordenanza se adecuará al principio de proporcionalidad y podrán comprender:

- a) La retirada de mobiliario o de aquellos elementos no amparados por la licencia.
- b) El precinto del espacio ocupado por la terraza, cuando no sea posible aislar los elementos que no se adecúan a la licencia o a las condiciones establecidas en esta Ordenanza.
- c) El ajuste de la terraza a la superficie concedida, retirando aquellos elementos que excedan el espacio cuya ocupación está autorizada.
- d) La retirada de la terraza cuando se haya extinguido la licencia o cuando se revele que las medidas menos onerosas tomadas con antelación devienen insuficientes por la actuación del interesado.

Capítulo III

Régimen sancionador

SECCIÓN 1ª

Infracciones

Artículo 85.- Tipificación

1. Las infracciones tipificadas en la Ley 17/1997, de 4 de julio y en el resto de la normativa sectorial se sancionarán según lo dispuesto en dichas normas.

2. Además, se consideran infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza las acciones u omisiones contrarias a sus disposiciones y tipificadas en los artículos que siguen, de acuerdo con los artículos 139 y 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El título legitimador para la tipificación de infracciones específicas en esta Ordenanza es, de acuerdo con el artículo 139 de la Ley 7/1985, la incidencia de la actividad de explotación de terrazas sobre las relaciones de convivencia vecinal y sobre el uso de infraestructuras y espacios públicos.

3. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 86.- Infracciones muy graves

1. Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) La instalación y explotación de una terraza careciendo de licencia para ello.
- b) La explotación de una terraza afectando de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad de los vecinos o a la salubridad pública, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana o en otra normativa sectorial aplicable.
- c) La producción de un deterioro grave al mobiliario urbano de municipal o del dominio público como consecuencia de la instalación y funcionamiento de la terraza, que comporte la necesidad de sustituir los elementos afectados.
- d) No retirar los elementos de la terraza al finalizar la temporada o al extinguirse la licencia.
- e) Exceder la superficie de dominio público ocupado o el aforo máximo en más de un 30% de la superficie o aforo permitidos.
- f) Exceder la superficie de dominio público ocupada impidiendo el uso adecuado del espacio público por los viandantes, disminuyendo las condiciones de accesibilidad de los espacios públicos o afectando de manera grave o relevante al normal funcionamiento de los servicios públicos o de los elementos de mobiliario urbano.
- g) La cesión de la explotación de la terraza, bajo cualquier título, a persona distinta del titular.
- h) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación o de la explotación de la terraza.
- i) Exceder en más de una hora el horario máximo de funcionamiento autorizado.
- j) El incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las medidas de seguridad establecidas para las terrazas situadas sobre la calzada.
- k) La imposición de tres sanciones graves en un año.

Artículo 87.- Infracciones graves

1. Son infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de cuarenta minutos y menos de una hora.
- b) La instalación de elementos auxiliares no previstos en la licencia.
- c) Ocupar una superficie de dominio público o superar el aforo permitido, cuando el exceso no supere el 30% de aquella.
- d) No desmontar la terraza cuando se haya acordado su suspensión o extinción, en los términos que establece el artículo 35.
- e) La producción de molestias a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la terraza, cuando requerido para su subsanación por los agentes municipales no atienda el indicado requerimiento de manera inmediata.
- f) La falta de ornato, limpieza y conservación de la instalación o de su entorno.
- g) La instalación de equipos de reproducción sonora.
- h) La utilización de elementos de reproducción visual fuera de los supuestos previstos en el artículo 29 o sin haber comunicado al Ayuntamiento su instalación.
- i) La celebración de actuaciones músico-vocales en las terrazas de locales cuya categoría no permita la ambientación musical o sin haberlo comunicado previamente al Ayuntamiento.
- j) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada para obtener la licencia o incorporados a la declaración responsable.
- k) La colocación de publicidad sobre los elementos del mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta ordenanza.
- l) El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento.
- m) El deterioro en los elementos del mobiliario urbano producidos por una inadecuada colocación de la terraza o de los elementos que la forman, o que se deriven directamente del funcionamiento de la terraza.
- n) La imposición de tres sanciones leves en un año.

Artículo 88.- Infracciones leves

1. Son infracciones leves las siguientes:

- a) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en tiempo inferior a treinta minutos.
- b) La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de licencia y del plano de detalle.
- c) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- d) El deterioro en los elementos del mobiliario urbano producidos por una inadecuada colocación de la terraza o de los elementos que la forman, o que se deriven directamente del funcionamiento de la terraza, cuando por su escasa incidencia no merezca la condición de grave.
- e) La falta de presentación del documento de licencia y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- f) La comunicación de la instalación en las terrazas de elementos de reproducción visual o de la celebración en ellas de actuaciones músico vocales sin respetar la antelación mínima establecida en el artículo 29.

SECCIÓN 2ª**Sanciones****Artículo 89.- Sanciones**

1. Las infracciones tipificadas en la Ley 17/1997 y en el resto de las normas sectoriales de aplicación se sancionarán de acuerdo con ellas.

2. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se sancionarán con la imposición de las siguientes multas:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa entre 751,00 euros a 1.500,00 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa entre 1.501,00 a 3.000,00 euros.

3. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas en la presente Ordenanza, la comisión de las infracciones tipificadas como graves y muy graves podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión temporal de la licencia con la consiguiente suspensión temporal de las actividades que legitima, por un plazo máximo de un año.
- b) Revocación de la licencia.

Artículo 90. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

Artículo 91. Procedimiento.

1. La imposición de las sanciones requerirá la tramitación de un procedimiento previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la normativa general sobre procedimiento administrativo común.

2. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Referencias normativas

Las referencias que contiene esta Ordenanza a los preceptos de otras normas se entenderán automáticamente referidas a las normas que las modifiquen o sustituyan.

Segunda.- Actualización del importe de la garantía de reposición de pavimento

Se faculta a la Junta de Gobierno Local para aprobar la actualización del módulo de cálculo de la garantía de reposición del pavimento fijado en el artículo 31.

El acuerdo que tome la Junta de Gobierno Local deberá ser publicado en el BOCM y se dará cuenta del mismo al Pleno en la primera sesión ordinaria que celebre.

Tercera.- Adaptación a las condiciones establecidas para las zonas de especial interés estético y cultural

La delimitación de una zona de especial interés estético y cultural regulada en el artículo 50 impondrá a los titulares de los locales afectados la obligación de ajustarse a las determinaciones específicas establecidas para dicha zona en los plazos que se indiquen en la Resolución que apruebe la delimitación de la zona, introduciendo en la terraza las modificaciones que sean necesarias y adaptando la licencia.

A falta de previsión expresa en la Resolución que acuerde la delimitación de una zona de especial interés estético y cultural, los titulares de los locales incluidos en dicho ámbito deberán adaptar las terrazas y las licencias a las nuevas determinaciones en el plazo de un año.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- ADAPTACIÓN A ESTA ORDENANZA

1. La adaptación de las terrazas existentes a las disposiciones de esta Ordenanza se realizará con motivo de la renovación de la licencia para el ejercicio siguiente, en los plazos señalados en el artículo 19, presentando la documentación enumerada en el artículo 62. El Ayuntamiento actualizará la licencia existente a las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

Si no se presenta la documentación dentro del plazo indicado, el Ayuntamiento no autorizará la renovación de la licencia y acordará su revocación.

2. Las previsiones de esta Ordenanza sobre sistemas de reducción o eliminación de ruido del mobiliario y de los elementos auxiliares serán exigibles desde su entrada en vigor.

3. También serán exigibles desde la entrada en vigor de esta Ordenanza las previsiones que contiene sobre accesibilidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza de terrazas y quioscos de temporada aprobada por acuerdo del Ayuntamiento en el Pleno de 29 de abril de 2005, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

No obstante, sus disposiciones seguirán aplicándose durante el período de adaptación en los términos indicados en la disposición transitoria.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

ANEXO I

CONDICIONES TÉCNICAS Y ESTÉTICAS DEL MOBILIARIO Y DE LOS ELEMENTOS AUXILIARES DE LAS TERRAZAS

A.- Mobiliario y elementos auxiliares permitidos

El mobiliario y los elementos auxiliares permitidos en las terrazas son los que se enumeran en este Anexo. El Ayuntamiento, de manera motivada, podrá condicionar la autorización a la colocación de determinados elementos auxiliares teniendo en cuenta el entorno urbano en que se instalen.

a) Elementos de cubrición:

- Sombrillas desmontables
- Toldos enrollables de materiales textiles lisos y de colores homogéneos y acordes con el entorno urbano
- Pérgolas mediante estructura desmontable cubiertas con toldos horizontales enrollables de materiales textiles lisos y de colores acordes con el entorno urbano.

b) Elementos delimitadores verticales:

- Vallas y mamparas.
- Toldos verticales enrollables de materiales textiles lisos y de colores acordes con el entorno urbano.

c) Otros elementos auxiliares:

- Jardineras
- Ceniceros y/o papeleras
- Estufas o calentadores
- Humidificadores y ventiladores
- Mesas de apoyo
- Instalaciones eléctricas y de alumbrado
- Otras instalaciones o elementos auxiliares tales como elementos decorativos, alfombras y pavimentos flexibles o flotantes que cumplan con lo establecido en el código técnico de la edificación y la normativa de accesibilidad.

B.- Mobiliario y elementos auxiliares no autorizables

1. No se autorizará la instalación en las terrazas de los siguientes elementos:

- a) El cerramiento de las superficies verticales de la zona ocupada, salvo que se lleve a cabo mediante elementos extensibles de material traslucido que puedan ser recogidos mediante una maniobra fácil, y que podrán sujetarse mediante sistemas que se apoyen sobre el pavimento. La instalación no podrá disminuir las condiciones de iluminación de viviendas y locales.
- b) Codales, tensores o elementos colgados de ningún tipo.
- c) Ningún dispositivo o máquina para almacenar, expender o conservar productos consumibles.

- d) Billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar o de cualquier otro tipo de características similares.
- e) Una barra de servicio distinta de la del propio establecimiento.

2. No podrá instalarse mobiliario que no esté dotado de elementos aislantes que impidan generar ruidos por arrastre.

3. Queda prohibida la exhibición de logotipos o publicidad que no sea la propia identificativa del local.

4. No se permitirá colocar fuera de la zona autorizada para la terraza elementos auxiliares (tipo tonel o mesa alta).

C.- Condiciones estéticas

1. El mobiliario y los elementos auxiliares deberán guardar las condiciones mínimas de ornato y estado de conservación generales o las específicas que se prevean en la licencia teniendo en cuenta el entorno urbano en que se instalen.

Las dimensiones, formas, colores y resto de características del mobiliario y los elementos auxiliares serán acordes con el entorno urbano y se atenderán a las especificaciones técnicas establecidas en este Anexo, salvo para las zonas o áreas reguladas por condiciones o criterios de actuación específicos.

2. El Ayuntamiento podrá exigir mobiliario de características especiales cuando así lo requiera el entorno del espacio público en que se instale, referidas al color, materiales, composición, diseño, distribución de los recintos, etc.

3. En todo caso serán ámbitos protegidos y de especial relieve para la exigencia de características estéticas especiales por el Ayuntamiento:

- a) Parques y jardines públicos
- b) El casco histórico
- c) Las inmediaciones de edificios y elementos incluidos en el catálogo de edificios y elementos de interés del PGOU.
- d) Las inmediaciones de los Bienes de Interés Cultural

D.- Especificaciones técnicas de elementos auxiliares

1. Elementos de cubrición

1. La altura mínima de los elementos de cubrición será de 2,50 m (2,20 m libres desde el cuelgue del faldón al suelo) y la máxima será de 3 m.

2. Los toldos serán de material textil M2, lisos y deberán tener un diseño y tratamiento cromático unitario que en ningún caso será discordante con el entorno y según directrices del servicio municipal correspondiente, quedando prohibidas las bases de hormigón, plástico o resina de baja resistencia. Siempre podrán ser recogidos mediante fácil maniobra.

3. Las sombrillas con pie central abiertas no pueden ocupar una superficie mayor a la autorizada. Sus bases o contrapesos estarán situadas fuera de las zonas de tránsito de personas para evitar tropezarse con ellos y tendrán que estar debidamente señalizadas.

4. Las sombrillas, parasoles y toldos, serán monocromos, no estando permitidos los que contengan estampados, sean de colores estridentes o contengan elementos publicitarios, salvo que sea el correspondiente al nombre comercial del local del que dependa la terraza pudiendo aparecer, en ese caso, solo en los voladizos.

2. Elementos delimitadores verticales

Como norma general los cerramientos deberán estar constituidos por módulos ensamblables, construidos con perfiles de aluminio lacado, con los herrajes y tornillos en acero inoxidable, sin componentes acero hierro para evitar la corrosión.

Estarán totalmente acristalados con vidrios laminados o templados térmicos de espesor adecuado, con los bordes perfectamente redondeados y cantos biselados para garantizar la máxima seguridad. Las juntas de los vidrios y de los paneles serán de caucho resistente de primera calidad.

Los soportes de apoyo deberán disponer de sistemas regulables, telescópicos o de otro tipo, que puedan absorber irregularidades o desniveles de los pavimentos. En caso de disponer de ruedas, éstas serán de caucho u otro material que no produzca ruido.

En todo caso, los diseños, materiales compositivos, dimensiones y resto de características se ajustarán a los señalados en los criterios de intervención de las zonas donde se ubiquen.

3. Jardineras

Independientemente de su forma, las dimensiones máximas en planta serán: 1,20 x 0,60 m. debiendo presentar hacia el exterior un perímetro continuo y sin salientes.

Su altura mínima (excluidas las plantaciones) deberá ser de 0,60 m. para poder formar parte de la delimitación exterior de la terraza. En este caso, su forma será cuadrada o rectangular, y la colocación de jardineras sucesivas se realizará manteniendo la alineación exterior y una distancia intermedia no superior a 0,15 m.

El titular de la licencia tomará las medidas necesarias para garantizar el adecuado ornato, limpieza del entorno y buen estado de las plantaciones. Además, las jardineras deberán apoyarse sobre calzos aislados para permitir la limpieza de restos acumulados bajo ellas. No se autorizarán instalaciones de riego exentas (accesibles desde el exterior) ni sobre el pavimento.

4. Ceniceros y/o papeleras

Contarán con el diseño adecuado para garantizar su estabilidad sin anclajes al pavimento, y para evitar la dispersión de desperdicios. Siempre que sea posible, su forma y color se asimilarán a las existentes en el entorno próximo o a las directrices que marque el Ayuntamiento.

En todo caso, el titular de la licencia tomará las precauciones necesarias para la limpieza de los ceniceros y sus inmediaciones. La existencia de estos elementos será obligatoria en todas las terrazas autorizadas.

5. Estufas o calentadores

Se autorizarán calentadores de alimentación eléctrica o de propano, que deberán estar situados junto a la fachada o adosados interiormente a los elementos de cerramiento (cortavientos o jardineras) y siempre con una instalación apropiada y certificada que impida la existencia de cables sueltos sobre la acera o aéreos sobre espacios de tránsito peatonal, para lo cual deberán obtener la correspondiente licencia de cala.

En terrazas separadas de la línea de fachada, en las que la fuente de alimentación no pueda partir del establecimiento hostelero, no se autorizarán: cuadros, pedestales, armarios de contadores o cualquier otro elemento que quede exento o sobre la superficie del pavimento. Las estufas o calentadores deberán estar homologados por el organismo competente para su uso en el exterior de locales.

6. Instalaciones eléctricas y de alumbrado

Se podrá autorizar una instalación eléctrica auxiliar y de alumbrado auxiliar siempre que se realice con las garantías técnicas de instalación adjuntando un plano descriptivo y un certificado técnico o un boletín de instalador. En cualquier caso, los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, y no podrán discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos.

Todos los componentes y equipos deberán reunir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión establece en la ITC BT 30 para instalaciones en locales mojados y ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

Las limitaciones para las instalaciones eléctricas (además de la aplicación de la normativa sectorial) se extenderán al conjunto de elementos que, con esta misma fuente de alimentación, pudieran solicitarse y formar parte de la terraza: ventiladores, climatizadores, elementos de alumbrado, etc.

7. Otras instalaciones y elementos auxiliares

Podrán autorizarse otras instalaciones y elementos auxiliares que mejoren las condiciones de confort o seguridad siempre que se ajusten a la normativa de estatal o autonómica y sean aprobadas por el Ayuntamiento a la vista del proyecto que se presente.

ANEXO II

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA ZONA ZIEC

Las terrazas instaladas en las Zonas de Interés Estético y Cultural deberán cumplir con las siguientes condiciones específicas:

- a) Los parasoles, sombrillas y toldos habrán de ser de color crema (RAL 1014, 1001 o 1002), color beige (RAL 1015), color ocre (RAL 1005 ó1007), color granate (RAL 3004) o color verde esmeralda (RAL 6016). No se permite la combinación de colores en la misma estructura (parasol, sombrilla, toldo).
- b) Las sombrillas y parasoles serán de lona y estructuras de madera tratada en su color natural o metálicas, y con una altura mínima de 2,20 metros.
- c) Las estructuras metálicas que soportan los parasoles, sombrillas o toldos serán de color “negro oxirón”, mobiliario urbano (RAL 7022) o similar. Además de las anteriores también se podrán instalar estructuras de color “Negro forja” o de color “Chocolate” (RAL 8017) o similar y de color oro viejo (RAL 8001-1004).
- d) Se prohíben las bases de hormigón y plástico blanco. Se podrán usar otros colores siempre que cuenten con la aprobación del Ayuntamiento.
- e) Las mesas y sillas deberán ser preferentemente de madera tratada en su color natural; también se admitirán materiales metálicos, bambú, mimbre, anea.
- f) Sólo se admitirán jardineras de madera o metálicas.

En Villaviciosa de Odón, a 4 de abril de 2019.—El secretario general, Manuel Paz Taboada.

(03/13.988/19)

